



## **Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico**

Saludos,

Mi nombre es Julio C. Bonilla Meléndez, presidente del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, le escribo para poder dialogar algunos detalles sobre la orden ejecutiva OE 2020-029 que incluyó a los mecánicos. A pesar de esta orden, la uniformada ha cerrado algunos talleres Mecánica en Hojalatería y los han citado al tribunal porque piensan que ellos no son mecánicos. En la ley 40 del 25 de mayo del 1972, a través de una enmienda la ley 220 del 13 de septiembre del 1996, incluye los hojalateros en la descripción de mecánicos automotrices. Aparentemente, algunos miembros de la uniformada desconocen esta información y cierran establecimientos afectando así vehículos que están en reparación de los primeros respondedores que están trabajando en esta emergencia, en adición, ciudadanos que dependen de sus vehículos para ir a hacer compra, ir a la farmacia, a sus médicos, entre otros asuntos. Sabemos lo importante del distanciamiento y de la política pública de nuestro gobierno, pero nos dieron permiso limitado para operar y poder así ayudar desde nuestros talleres al pueblo de Puerto Rico. Le agradeceríamos que nos confirme el recibo de esta comunicación y se les den las instrucciones a la uniformada que los talleres de mecánica en hojalatería y pintura pueden operar conforme a ley. Adjunto en la carta la ley con la enmienda marcado en amarillo la descripción de mecánico en hojalatería.

Cordialmente,

Julio C. Bonilla Meléndez

Presidente

PO Box 8148, Bayamón PR 00960-8148 Tel. 787-740-8484 Fax 787-740-0745  
APP: Mi Mecanico [www.ctmapr.com](http://www.ctmapr.com) [www.facebook.com/ctmapr](https://www.facebook.com/ctmapr) email: [ctmapr@ctmapr.net](mailto:ctmapr@ctmapr.net)

# **Ley Núm. 220**

**12 ma. Asamblea Legislativa 7 ma. Sesión Ordinaria**

**LEY NÚM. 220**

**Aprobada el 13 de septiembre de 1996**

---

## **LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5ª, 8, 10 y 12; derogar el actual Artículo 13 y adicionar un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada, que reglamento a los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico, a los fines de conformar los requisitos de preparación técnica y profesional en dicha Ley a las realidades e innovaciones relacionadas al oficio de la mecánica automotriz y autorizar la expedición de ciertas licencias de mecánicos sin examen.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, se creó la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

Desde su creación, la Junta ha certificado a tres mil (3,000) mecánicos automotrices y diez mil doscientos quince (10,215) técnicos automotrices. No obstante, durante los veinte (20) años de su existencia los vehículos modernos han experimentado una serie de innovaciones y cambios tanto en sus sistemas eléctricos como en los de alineación. Cambios tan drásticos como la adición de computadoras, sensores eléctricos para el funcionamiento del vehículo y aditamentos de seguridad para los ocupantes. Estas continuas innovaciones han obligado a los fabricantes y distribuidores de automóviles a readiestrar a sus técnicos para poder brindarles a los consumidores los servicios necesarios que estos demandan, así como también ha obligado al técnico automotriz a emprender el continuo estudio de los nuevos desarrollos del campo para mantenerse al día en su oficio. Cónsone con los cambios mencionados, esta Ley conforma la Ley de 1972 con las realidades del oficio de la mecánica en la década del noventa a los efectos de modificar los requisitos mínimos de preparación técnica y profesional que debe tener todo solicitante. Se reestructura la Junta Examinadora eliminando la representación del ingeniero mecánico en ésta, cargo que ha permanecido vacante por los últimos dos (2) años. Se sustituye dicho miembro por un Técnico Automotriz adicional.

Finalmente, las enmiendas aquí incluidas reorganizan varios artículos, y aumentan los derechos a cobrarse por los diferentes servicios que ofrece la Junta para aproximarlos al costo real de dichos servicios al 1991.

### **Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:**

#### **Sección 1: Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:**

“**Artículo 1**”. -A los efectos de esta Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “**Técnico Automotriz**”, significará toda persona que tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de la Técnica Manual y de los procesos envueltos para el diagnóstico, reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico, electrónico o de aire acondicionado del mismo, para los cuales se requieren destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores propias de su oficio, sin que se le instruya en detalles cómo deber hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Instruirá, coordinará y supervisará las actividades de mecánicos automotrices que realizan las tareas de reparación y ajuste a las partes esenciales del vehículo de motor. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeña. Significa además, toda persona que se dedique a la reparación de motores o sistemas esenciales al funcionamiento de equipo agrícola, industrial, comercial de construcción y marino y toda persona capacitada para supervisar a un mecánico automotriz. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores tales como filtros de aire y aceite o que lleven a cabo otras labores que no requieran destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.
2. “**Mecánico Automotriz**” significará: Toda persona que se dedique a la realización de labores de reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico, **de hojalatería**, de radiadores y el sistema de escape de gases de motor (catalítico) del mismo para los cuales se requieren destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignan dentro de su oficio. Sin embargo, necesitará del asesoramiento y ayuda técnica del Técnico Automotriz para la ejecución de tareas que conllevan destrezas especializadas y complejas. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar

gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores tales como filtros de aire y aceite o que lleven a cabo otras labores que no requieran destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.